

TITULO DECIMO.

De los recursos de aclaracion de sentencia y de nulidad.

CAPITULO I.

Del recurso de aclaracion.

ART. 424.

El recurso de aclaracion solo podrá interponerse cuando la parte resolutive de la sentencia definitiva ó interlocutoria, con fuerza de tal, fuere contradictoria, ambigua, ú obscura en sus cláusulas ó palabras.

ART. 425.

El recurso se interpondrá ante el mismo juzgado ó tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro del término fatal de tres dias, contados desde la fecha de la notificacion hecha al que pida la aclaracion.

ART. 426.

El recurso se interpondrá precisamente por escrito en el cual se espese claramente la contradiccion, ambigüedad ú obscuridad de la cláusula ó palabra cuya aclaracion se solicita.

ART. 427.

De este escrito se correrá traslado á las otras partes por el término igualmente fatal de tres dias á cada una, y en vista de lo que espongan sin otro trámite, el juez ó tribunal lo mas tarde al tercer dia de entregado el último escrito, dictará la providencia que corresponda, aclarando la

sentencia ó determinando no haber lugar á la aclaracion solicitada.

ART. 428.

El juez ó tribunal, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, lo hará sin poder variar en el fondo lo dispuesto en la misma sentencia.

ART. 429.

La providencia que recaiga se notificará á las partes y de la que se dicte, ya sea la de aclaracion ó la de que no ha lugar á ella, no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

ART. 430.

De la sentencia una vez aclarada, tampoco podrá pedirse nueva aclaracion.

ART. 431.

Una vez interpuesto el recurso de aclaracion, se suspenderá el término para apelar ó suplicar de la sentencia, si fuere apelable ó suplicable, el que comenzará á correr desde el dia que se haga la notificacion de la providencia, á la parte que tenga el derecho de apelar.

ART. 432.

La providencia que aclare la sentencia, se reputará una misma con la sentencia aclarada para el efecto de la apelacion ó súplica.

ART. 433.

Siempre que los jueces y tribunales declaren no haber lugar á la aclaracion que se pide, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que la

solicitó en las costas del recurso y le impondrán una multa hasta de cien pesos.

CAPITULO II.

Del recurso de nulidad.

ART. 434.

Los recursos de nulidad solo se interpondrán en juicio civil escrito, de sentencia definitiva que cause ejecutoria, dentro del preciso término de ocho dias, contados desde el en que se notifique aquella, y solo cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta absoluta de audiencia de los que litiguen, comprendiéndose entre ellos al fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad, ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio.

III. Por falta de citacion para recibir las pruebas, ó para practicar cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haber recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo opuesta á derecho.

V. Por no haber mostrado conforme á derecho á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente.

ART. 435.

En todos los casos en que por falta de citacion há lugar á la interposicion del recurso, conforme á los artículos anteriores, no podrá interponerse cuando la parte no citada haya comparecido en tiempo oportuno voluntariamente y héchese oír.

ART. 436.

Cualquiera de las nulidades espresadas en los negocios cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.

ART. 437.

Para que proceda el recurso en los casos de que tratan los artículos anteriores, será necesario que la violacion haya ocurrido en la instancia en que se ejecutorió el negocio, y que pudiendo hacerlo, se haya reclamado formal y espresamente antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto.

ART. 438.

El recurso se calificará por el tribunal ó juez que causó la ejecutoria, y admitido sin otro requisito, dispondrá que la sentencia se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiere obtenido fianza de estar á las resultas si se mandare reponer el proceso, y remitirá los autos al tribunal que deba conocer de la nulidad, con citacion de los interesados.

ART. 439.

Declarada la nulidad, se devolverán los autos al tribunal *a quo*, para que reponiendo el proceso al estado que

tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes.

ART. 440.

Estos recursos se sustanciarán con un escrito de cada parte, audiencia del fiscal, é informes á la vista si los pidieren.

ART. 441.

En el caso de negarse el espresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

TITULO UNDECIMO.

Procedimientos en los juicios eriminales.

CAPITULO I.

De los delitos leves.

ART. 442.

El procedimiento en las causas criminales que se versen sobre delitos leves, como hurto simple, cuyo valor no pase de veinticinco pesos, respecto de personas de escasa fortuna, y de cien pesos respecto de las acomodadas, portacion de armas, heridas leves y otros de esta clase, será verbal, y del fallo que se pronuncie no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

ART. 443.

Los jueces, en las penas que impongan en los casos del artículo anterior, no podrán esceder de seis meses de obras públicas ó prision, un año de servicio de hospital ú otras semejantes, sin perjuicio de que cuando corresponda se condene al reo al pago de dietas y curacion. Para la sustanciacion de estos juicios, formarán una acta que remitirán al tribunal superior, quien á su vista podrá enmendar lo determinado, y exigir al juez en su caso la responsabilidad. Si cumplido el término de la condena no recibiere el juez resolucion alguna del tribunal superior, pondrá al reo en absoluta libertad.